



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05172-40-89-002- <b>2021-00055</b> -01
Proceso	Simulación absoluta
Demandante	Gisela Pineda Valencia
Demandado	Cristian Mauricio Sierra Balvin
Decisión	Declara inadmisibles apelaciones

En el presente asunto, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 3 de mayo, el apoderado del demandado formuló reposición y en subsidio apelación frente al auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó que resolvió, entre otras cosas: **i)** decretar los testimonios pedidos por la actora respecto de los declarantes Iván Darío Valenzuela Ramírez, Horacio Pino Lloreda y Gloria Alexandra Flórez García<sup>1</sup>; **ii)** decretar oficiosamente la prueba pericial de cotejo de voces de unas grabaciones telefónicas.

Independientemente de las consideraciones que ameritaría la competencia por el elemento cuantía (mínima o menor), lo cierto es que ninguna de las dos determinaciones impugnadas es pasible de apelación en razón de lo siguiente:

En lo tocante con el decreto de los testimonios ofrecidos por el extremo activo, basta ver que en ese aspecto únicamente resulta apelable el proveído que *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*, según el numeral 3° del artículo 321 del Código General

---

<sup>1</sup> Frete a esta única testigo prosperó la reposición para excluirla del acervo.

del Proceso. Luego, como en el *sub lite* ocurrió justamente lo contrario, es decir, no se desestimó sino que se autorizó la recopilación testimonial refutada, es claro que lo acontecido aquí está por fuera de esa hipótesis del legislador. Significa que, por virtud del principio de taxatividad que impera en esta materia, no era viable la alzada interpuesta frente al decreto de dicha prueba.

De otro lado, resáltese que, si bien del registro de audio y video de la diligencia pareciera que el recurrente al final asintió sobre la inapelabilidad de la ordenación oficiosa de la pericia, no desistió expresamente de la impugnación que ya había interpuesto en forma subsidiaria, ni el juzgador *a-quo* se preocupó por dejar delimitado o esclarecido el punto, pues otorgó la apelación de manera general sin reparar en aquella manifestación que devenía importante.

Entonces, ante esa falta de claridad incumbe resolver el tema para ahondar en garantías y, en tal medida, se establece que en relación con el decreto oficioso del dictamen pericial para cotejo de voces o similares, refulge diáfano el inciso segundo del canon 169 *ibídem* al establecer que "*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*".

Por consiguiente, como no estaban habilitados los requisitos de ley, de conformidad con lo instituido en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, **SE DECLARA INADMISIBLE** la alzada formulada por el demandado Cristian Mauricio Sierra Balvin frente al auto emitido en audiencia el 3 de mayo de 2022. En oportunidad, devuélvase el expediente a la agencia de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80251c1c1d99eec2f5c7acac7f2f33baeec4791e199abe07dd  
70c2c3da961dd0**

Documento generado en 16/05/2022 10:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**